



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA

Radicación nº687704089001-2024-00038-00

Suaita, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanado el libelo conforme al auto de 25 de abril pasado, el despacho advierte que la letra de cambio materia de recaudo, cumple con los lineamientos del artículo 422 del C. G. del P. para ordenar el pago del deprecado y, en cuanto los intereses remuneratorios y de mora, éstos serán a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, en tanto no se estipuló, expresamente, rédito alguno por tales conceptos (art. 884. C. de Co.)

Adicionalmente, la demanda atiende las exigencias del canon 82 de la Ley 1564 de 2012, y los extremos de la *litis* tienen capacidad para ser parte y comparecer al debate; además, por el lugar de cumplimiento de la obligación (núm. 3, art. 28 *ídem*), este estrado es competente para conocer, territorialmente, del debate.

Ahora, teniendo en cuenta las sumas perseguidas y lo dispuesto en el inciso 2, artículo 25 *ibídem*, aflora que el asunto es de mínima cuantía y, por consiguiente, el proceso se sujetará a esa pauta.

En adición, como el actor aduce conocer el correo electrónico del demandado, la notificación personal podrá surtirte siguiendo los derroteros del artículo 291 a 293 *ejusdem*, o realizarse en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, pero sin llegar a mezclar ambos métodos de publicidad¹.

Finalmente, como el título se allegó escaneado en formato PDF, se prevendrá al *petente* sobre los deberes sobre dicho documento, esto es, de preservación, exhibición, y prohibición de circulación, establecidos en la sentencia STC2392-2022 de 2 de marzo de 2022, proferida por la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

¹ CSJ. STC4737-2021 de 18 de mayo de 2023, exp. 11001-02-03-000-2023-01792-00.



RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de Álvaro Blanco Ulloa, y a favor de Cristian Daniel Pereira Gil, por las siguientes sumas de dinero:

1. Seis millones ochocientos mil pesos mct (\$6.800.000), por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscrita el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1.1. Por los intereses de **plazo** sobre el capital, a la tasa corriente fluctuante decretada por la Superintendencia Financiera, desde el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1.2. Por los intereses de **mora** sobre el capital, desde el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la tasa máxima fluctuante decretada por la Superintendencia Financiera, hasta día en el cual se verifique el pago de la obligación principal.

SEGUNDO: Ordenar a Álvaro Blanco Ulloa que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague al demandante las sumas de dinero señaladas en el numeral primero de este acápite. Ello, en consideración a lo dispuesto en el artículo 431 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Indicar a Álvaro Blanco Ulloa que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, si a bien lo tiene, puede proceder en la manera prevista en el artículo 442 *ídem*, e incluso, formular las demás defensas pertinentes.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de los decursos ejecutivos de mínima cuantía previstos en la Sección Segunda, Título Único, Capítulos I al III del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar, personalmente, al ejecutado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., o en la manera indicada en la Ley 2213 de 2022, pero sin llegar a mezclar ambos métodos de publicidad.

SEXTO: Prevenir al demandante sobre los deberes sobre el título valor objeto de cobro, esto es, de preservación, exhibición, y prohibición de circulación, establecidos en la sentencia STC2392-2022 de 2 de marzo de 2022, proferida por la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GIL DAVID DIAZ MATEUS
Juez

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micrositio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 10 mayo de 2024.

Firmado Por:
Gil David Díaz Mateus
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db931d5295a5d6bb3361a02263ff56cde4033e056c4530b8d8be466613e52d7**
Documento generado en 09/05/2024 04:18:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>